



Riohacha D. T. C., 31 de agosto de 2.021

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DIOSAURI CASTAÑEDA TEJADA
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA
Radicación:	44-001-40-03-001-2021-00061-00

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante proveído de fecha de 29 de abril del 2.021 se inadmitió la demanda por no tener claridad en las pretensiones, siendo así, el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación dentro del término correspondiente y este despacho procedió mediante auto de fecha 13 de mayo del presente año a librar mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA y a favor de parte demandante DIOSAURI CASTAÑEDA TEJADA, para el pago de las siguientes suma de dinero:

- CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$41.782.146.00), por concepto de capital contenido en la orden de pago No. 8100 expedida el 2 de noviembre de 2010.
- Más los intereses moratorios causados desde el 4 de septiembre de 2019 y hasta cuando se satisfaga la obligación, liquidados a la tasa de 2.5%.
- Más las costas del proceso.

Por lo anterior actuación, el día cuatro (4) de mayo de 2.021 la señora CAROL ALEJANDRA CAMARGO SOLANO, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, allego escrito con destino al proceso con radicado de referencia mediante el cual comunica una prórroga de un acuerdo de restructuración de pasivo, sin que haya aportado el nuevo acuerdo de reestructuración de pasivos de la ley 550.

Por lo anterior, este despacho mediante auto adiado del 17 de junio de 2.021 tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA y negó la solicitud suspensión del proceso presentada, en la medida que no se aportó documento alguno que acreditara lo solicitado.

Gtz.Ro



En ese orden de ideas, se tiene que a partir de la ejecutoria del auto y durante el término de traslado de la demanda la ejecutada no presentó excepción alguna. Por tanto, este despacho no observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado y se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: Condénese a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f733f6e4d62f14497bcb5449a2ca344f180dc2a226b685a93cd010a379a6f21f**

Documento generado en 31/08/2021 05:32:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gtz.Ro